



# **Mentes Penales**

**MENTES PENALES**

**Año 8 | No. 4 |  
Octubre-Diciembre 2025**



**Mtro. Israel González Ramírez**

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del  
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de  
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho  
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.  
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

SALA DE AUDIENCIA

# CRITERIO 21

MENTO  
EBAS



**Caso 21.- El derecho a ofrecer pruebas no es absoluto.  
Toca 5/2021-O**

**E**n este asunto, el defensor de un procesado se inconformó con la inadmisión de los medios que prueba que ofreció. Para sostener su postura, se refirió al artículo 17 de la constitución federal y al derecho de acceso a la justicia, porque dijo que es posible hacer el ofrecimiento de medios de prueba, ya que esto está implícito en el descubrimiento probatorio en la fase oral de la etapa intermedia, dado que la fiscalía y la víctima pueden rebatir *los posibles vicios de su admisión o su irrelevancia probatoria*.

También afirmó que el derecho de ofrecer pruebas en la etapa intermedia no es restrictivo, y tiene una excepción procesal prevista en el último párrafo del artículo 337 del código nacional de procedimientos penales respecto al marco temporal del ofrecimiento de medios de prueba, por lo que el que realizó no violentaba el debido proceso ni la igualdad entre las partes, y la jueza debió admitir la prueba que se ofrecía superando formalismos procedimentales en términos del artículo 17 constitucional.

Propuso que mientras no se cierre la etapa intermedia mediante la emisión del auto de apertura a juicio, permanece vigente el derecho de un acusado a ofrecer medios de prueba, y por ello fue erróneo que la jueza no hubiera admitido el testimonio ofrecido, con lo que se vulneró el derecho de defensa.

Sin embargo, la Sala compartió el criterio de la juzgadora en relación a que el derecho de defensa de una persona sujeta a un proceso penal, previsto como un principio a nivel constitucional en el artículo 20, apartado B, fracción IV del pacto federal, no es absoluto, pues en el mismo dispositivo constitucional se le acota, al establecerse en la última parte de la fracción en cita, una restricción. Veamos su redacción para una mejor comprensión:

"(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

(...)"

Incuestionablemente, el derecho de defensa de un imputado tiene naturaleza jurídica de derecho humano y rango constitucional, por ello opera en forma de principio, de mandato de optimización que debe satisfacerse en la mayor medida posible en beneficio del justiciable; empero, su realización no se da en el proceso de manera arbitraria, sino dentro de los nítidos contornos infraconstitucionales materializados en la ley procesal, que constituyen el marco operativo en forma de reglas que permite la actuación del derecho. Se trata, pues, de una restricción que tiene el mismo rango constitucional, que reconduce el ejercicio del derecho a los términos que para ello previene la ley, y que se condice con lo previsto por el primer párrafo del artículo 1º de la misma Carta Fundamental, que dispone:

"(...) Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, *cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece (...).*"

Se fijó, entonces, en términos generales, que de acuerdo al contenido de los artículos 337 y 340 del código nacional de procedimientos penales, el íter que sigue un medio de prueba para la discusión de su eventual admisión en la etapa intermedia pasa por su manifestación en el escrito de contestación a la acusación, para que ahí opere la novedosa figura del descubrimiento probatorio. Solo de ese modo tal medio de prueba puede tenerse por legalmente ofrecido y es procedente la discusión sobre su admisión.

Luego, si lo que fue encontrado es que el acusado, por conducto de su defensor, pretendió ofrecer un medio de prueba del que no hizo

su descubrimiento en términos del artículo 340 del código nacional de procedimientos penales, la solución jurídica era simple, sencilla, y radicó en la operancia de la regla de ofrecimiento de medios de prueba: si el medio de prueba no se ofrece en la forma y plazo que la ley establece, es inadmisibile. Punto. Sin que en el caso ello hubiera implicado la vulneración del derecho a la defensa del acusado, pues este tuvo en todo momento expedito el derecho a ofrecer medios de prueba siguiendo los lineamientos legales para ese fin.

Lo que se trató de dejar claro fue que el derecho humano a la defensa de una persona sujeta a un proceso penal se ajusta a los límites infraconstitucionales que le impone la ley, y cualquier acto que salga de esos límites no está protegido por su ámbito de tutela. Por resultar pertinente y esclarecedor para lo que se acaba de afirmar, nos parece conveniente traer a cuenta las ideas del profesor Aharon Barak en relación a los límites de los derechos fundamentales. El profesor enseña que

"(...) la teoría actual de los derechos fundamentales distingue entre los límites al derecho fundamental ("supuesto de hecho") y las restricciones impuestas a su realización a través del derecho ("protección"). Los límites del derecho determinan su posición en el universo de los derechos fundamentales. Ellos determinan el espectro total "del ámbito fundamental" así como los "contornos" del derecho fundamental o su *Normbereich*. Ellos definen el comportamiento humano cubierto por el derecho. Las restricciones impuestas a un derecho asumen que este existe dentro de los límites definidos. Estas restricciones operan dentro de la autorización constitucional para restringir la realización del derecho fundamental por medio de medidas infraconstitucionales. La autorización constitucional correspondiente a estas restricciones se encuentra regularmente en disposiciones constitucionales especiales denominadas "cláusulas restrictivas (...)." <sup>58</sup>

---

58 Vid. Barak, Aharon: Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones. Trad. Villa Rosas, Gonzalo. Palestra. Lima. 2017. p. 44